



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN OCMA N° 64-2008-LORETO

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Aristóteles Álvarez López contra la resolución número dieciocho de fecha seis de abril de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en mérito de la queja interpuesta por el señor José Jesús Alegría Vásquez se abrió investigación contra el doctor Aristóteles Álvarez López y la servidora judicial Rosa Elena Pérez Freitas, en sus actuaciones como Jefe y Asistente Administrativo, respectivamente, de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, atribuyéndose al nombrado magistrado negligencia al no haber realizado debido estudio de los actuados al momento de resolver las quejas interpuestas, valiéndose de una razón sin previa verificación y revisión de lo que se estaba informando, para luego sustentar una resolución que declara el archivo definitivo de dichos procesos, infringiendo las garantías del debido proceso; por lo que, acreditada la comisión de la falta disciplinaria se le impuso la sanción de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual; **Segundo:** Que, a fojas trescientos sesenta el doctor Alvarez López impugna la resolución sancionatoria, solicitando que se revoque, o de ser el caso se atenúe, sustentando básicamente que en las quejas materia de la imputación en su contra, el quejoso no es parte procesal, por lo que carece de legítimo interés, no siendo perjudicado o afectado con las resoluciones de archivo dictadas en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; resultando inexacta la afirmación hecha en el décimo primer considerando de la recurrida de haberse recortado el derecho de defensa del quejoso; por lo que la resolución impugnada vulnera los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que orientan a la potestad sancionadora administrativa; **Tercero:** Que, conforme lo estipulado en el artículo seis, numeral tres, del Código de Ética de la Función Pública, Ley número veintisiete mil ochocientos quince, el servidor público actúa con eficiencia, para brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, cumpliendo con el deber de responsabilidad, regulado en el artículo siete numeral seis de la citada Ley, lo que implica el desarrollo de sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, y que ante situaciones extraordinarias, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; **Cuarto:** Que, en el presente caso, si bien es cierto que se ha advertido que las quejas por las cuales se le ha sancionado, cuestionaban la función jurisdiccional de la magistrada quejada; y, que de haberse concedido la apelación al quejoso, igual las quejas no iban a prosperar, debido a que no se puede imponer sanción por discrepancia de opinión ni de criterio; sin embargo, el magistrado apelante debe

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN OCMA N° 64-2008-LORETO

estar conciente del servicio que brinda a la colectividad, siendo cuidadoso con la labor que se le ha encomendado. **Quinto:** Que, no obstante, de la revisión y análisis de los actuados, se ha advertido que lo ejecutado por el magistrado apelante fue a consecuencia de una errada información emitida por la secretaria Pérez Freitas, que fue también sancionada por su conducta disfuncional; en tal virtud, resulta menester determinar si existe proporcionalidad en la sanción impuesta al magistrado Alvarez López, conforme lo señalado en el numeral diecinueve del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, atendiendo a la gravedad de los hechos, las condiciones personales del quejado, así como las circunstancias de su comisión, dentro de los límites de la facultad atribuida al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que resuelve en última instancia las medidas disciplinarias de multa, es del caso modificar la sanción disciplinaria impuesta por la medida disciplinaria de amonestación actualmente regulada en el inciso uno del artículo cincuenta y artículo cincuenta y dos de la Ley de la Carrera Judicial, que es una medida disciplinaria de menor grado y se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez involucrado, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe de fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número dieciocho de fecha seis de abril de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y cuatro, en el extremo que impone al doctor Aristóteles Álvarez López la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto; la misma que **reformándola** se impone al nombrado magistrado la medida disciplinaria de amonestación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General